

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo seguido por SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIAS S.A.S contra ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE LA SUBREGIÓN DE LA CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA.

Rad.47-001-31-53-002-2020-00095-00

ASUNTO

Atendiendo la solicitud efectuada por el extremo pasivo, procede el despacho a realizar control de legalidad en este asunto.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Considera la memorialista que el presente asunto no debió ser conocido por esta Agencia Judicial ya que carece de jurisdicción y competencia para ello, por lo que debe decretar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente para reparto entre los juzgados administrativos.

Alude que al presentar la demanda el ejecutante no aportó la prueba de la existencia y representación legal de la accionada y que con la escritura pública N° 202 del 14 de septiembre de 2018 de la Notaría Única de Pivijay (Magdalena) se indica claramente que la naturaleza jurídica de la entidad es de derecho público atendiendo que es una entidad administrativa sin ánimo de lucro.

Precisa que el despacho omitió el deber legal de declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado por carecer de competencia y jurisdicción para administrar justicia sobre un proceso que indiscutiblemente debe ser resultado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de una entidad administrativa de derecho público y no de derecho privado, por cuanto, el demandante al omitir la debida información hizo incurrir en error por vía de hecho al togado para así proferir mandamiento ejecutivo dentro de la jurisdicción civil.

Afirma que según lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto la falta de jurisdicción y competencia en su Sala Laboral, cuando la falta de jurisdicción se vislumbra desde el momento en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla y remitirla al que estime competente y es una causal de nulidad insaneable frente a lo que el juez debe decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado y remitir las diligencias al juez competente.

CONSIDERACIONES

Solicita el ente accionado control de legalidad del presente asunto, que se decreta la nulidad de todo lo actuado y que se remita la demanda a los Juzgados Administrativos, al considerar que esta agencia judicial no es la competente para conocer de la presente ejecución, fundamenta su

afirmación en que es en la jurisdicción administrativa donde debe darse trámite atendiendo la calidad de sociedad de derecho público.

Sobre el particular es preciso indicar que el artículo 15 del Código General del proceso hace referencia expresa a que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo en su artículo 104 establece los casos puntuales de competencia de la Jurisdicción Administrativa, y es en su numeral 6 donde indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos solo si esto se derivan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública, e igualmente, los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De la norma transcrita se desprende que la calidad de entidad pública por sí sola no es la que determina la posibilidad de darle curso al este asunto en la jurisdicción aludida por la petente, ya que se hace referencia expresa a unas condiciones puntuales.

Revisado este proceso se evidencia que se deriva de ninguna de las situaciones anotadas, teniendo en cuenta que el ejecutante utiliza como base de recaudo las facturas allegadas con la demanda, las cuales por sí mismas incorporan un derecho literal y autónomo que derivan de una acción cambiaria donde se deben aplicar las disposiciones del Código de Comercio.

Conforme a lo señalado, y al no estar atribuido expresamente por ley el presente asunto a otra jurisdicción resulta ser la ordinaria civil la idónea para conocer de las acciones ejecutivas derivadas únicamente de los títulos valores, tal como sucede en el presente caso, razón más que suficiente para que este despacho niegue la solicitud efectuada y continúe con el trámite de este proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad efectuada por el extremo pasivo, en atención a lo señalado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. 030 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 21 de junio de 2021.

Secretaria, _____.

Mapr